

de 1979, para delimitar claramente ambas figuras. Si se tratara de un supuesto de representación orgánica, la posibilidad, establecida en el artículo 15 de los Estatutos, de que el cargo recaiga en personas extrañas a la Sociedad vulneraría lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Sociedades Anónimas. Si, por el contrario, estuviéramos ante un supuesto de representación voluntaria, el artículo 17 de los Estatutos infringiría lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Sociedades Anónimas, pues el Consejo de Administración sólo puede "delegar" en sus miembros. Si, por último, se tratara de cargos distintos, se habría omitido el nombramiento preceptuado en los artículos 9.º y 17 de los Estatutos sociales. 2.º Infringir el nombramiento contenido en el otorgamiento IV-2 de la escritura de constitución, el párrafo segundo del artículo 17 de los Estatutos sociales, al no señalarse plazo alguno, sin que pueda admitirse, de acuerdo con las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 24 y 26 de noviembre de 1981, que, ante el silencio del nombramiento en este punto, debe entenderse efectuado por el plazo máximo fijado estatutariamente. A solicitud de parte, se ha tomado anotación preventiva al folio 149 del tomo 265 general, libro 215 de Sociedades del Registro Mercantil de esta provincia, Sección Anónimas, hoja número 2.587. Lérida, 21 de marzo de 1986. El Registrador mercantil: Fdo., Eduardo López Angel.»

## III

Don Ramón Viladegut Xuclá, en representación de «Pretensados Torrefarrera, Sociedad Anónima», interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que es errónea la interpretación efectuada por el Registrador mercantil, en cuanto al apartado IV-2 de la escritura, y de los artículos 9.º, 15 y 17 de los Estatutos sociales, ya que la palabra Director-Gerente es un término muy claro que difiere absolutamente del Consejero-Delegado, y el artículo 15 de los Estatutos sociales delimita claramente que la representación de la Sociedad es voluntaria; por otro lado, el artículo 17 de dichos Estatutos no infringe el artículo 77 de la Ley de Sociedades Anónimas, sino que opta por las dos formas de representación que dicho artículo establece; así, pues, los artículos 9.º y 17 de los Estatutos encajan perfectamente dentro de los límites de la legalidad y la voluntad de los socios fundadores. Y si los socios, al nombrar Director-Gerente pactan plazo para el ejercicio de su actividad, queda en entredicho la facultad de revocar apoderados mercantiles que se establece en el artículo 16, apartado 1), de los Estatutos sociales; sin embargo, establecer un plazo máximo de duración del cargo es otro concepto muy diferente y no hace falta fijar el plazo de duración del mismo en la escritura de su nombramiento, y como fundamentos de derecho cita los artículos 288 y 290 del Código de Comercio; artículo 11, apartado 5.º, de la Ley de Sociedades Anónimas, y artículo 102 del Reglamento del Registro Mercantil.

## IV

El Registrador dictó acuerdo manteniendo la calificación en todos sus extremos, e informó: Que, conforme al artículo 55 del Reglamento del Registro Mercantil y artículo 5.º del Código Civil, el recurso no se ha entablado en tiempo oportuno, según ha declarado la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de enero de 1986. Que, no obstante lo anterior, y en cuanto al primer defecto, la jurisprudencia y la doctrina han elaborado distinción entre la representación orgánica de la Sociedad (delegación) y la representación voluntaria (apoderamiento), en base a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Sociedades Anónimas. Que la documentación calificada resulta un evidente confusiónismo entre ambas figuras, confirmado por las alegaciones del recurrente, por los artículos 9.º y 17 de los Estatutos, y, por último, por la circunstancia de realizarse el nombramiento del Director-Gerente por acuerdo unánime de todos los componentes del Consejo de Administración. Que es necesario depurar la terminología jurídica utilizada en la documentación calificada, a fin de que resulten claramente delimitadas las figuras antes citadas y puedan aplicarse a una y a otra las normas legales que les son propias, de acuerdo con la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de marzo de 1979. Que, en cuanto al segundo defecto, será en el nombramiento de Director-Gerente donde deberá determinarse un plazo concreto dentro del límite máximo fijado en el artículo 17 de los Estatutos, que utiliza términos idénticos a los del artículo 72, párrafo 1.º, de la Ley de Sociedades Anónimas, de acuerdo con las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 24 y 26 de noviembre de 1981. Que no resultan comprensibles las razones alegadas por el recurrente en el apartado 2.º de su escrito, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Sociedades Anónimas y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 8 de febrero de 1975, y que el artículo 17, párrafo 2.º, de los Estatutos, en su redacción actual, no deja de ser

una norma voluntariamente establecida por los fundadores de la Sociedad.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 5.º del Código Civil y 55 del Reglamento del registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956 y la Resolución de este Centro de 28 de enero de 1986.

1. El artículo 55 del Reglamento del Registro Mercantil establece el plazo de dos meses, a contar de la fecha de calificación, para poder entablar el recurso gubernativo contra dicha nota, y dado que la misma se extendió el 21 de marzo de 1986, y el recurso se ha interpuesto el 3 de junio del mismo año -escrito fecha 30 de mayo-, y que con arreglo al artículo 5.º del Código Civil se computará en el supuesto de que el plazo se señale en meses, de fecha a fecha, es indudable que no se ha entablado en tiempo oportuno.

Esta Dirección General ha acordado la inadmisión del recurso interpuesto.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 26 de febrero de 1987.-El Director general, Mariano Martín Rosado.

Sr. Registrador mercantil de Lérida.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

6230

ORDEN de 11 de febrero de 1987 de extinción y subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Reaseguradoras a la Entidad «Cía. Mediterránea de Reaseguros, Sociedad Anónima» (R-4).

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Cía. Mediterránea de Reaseguros, Sociedad Anónima», domiciliada en Barcelona, por el que solicita la extinción y subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Reaseguradoras, así como la devolución de los valores que integran el resguardo de depósito necesario que tiene constituido para responder de su gestión reaseguradora, para todo lo cual ha presentado la documentación pertinente.

Examinado, asimismo, la Ley de Seguros Privados y su Reglamento, el informe favorable del Servicio correspondiente de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien:

Primero.-Declarar la extinción y subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Reaseguradoras de la Entidad «Cía. Mediterránea de Reaseguros, Sociedad Anónima».

Segundo.-Autorizar al Banco de España en Barcelona para que entregue a la Comisión Liquidadora de la Entidad, los valores que integran el depósito necesario constituido en dicho establecimiento bancario a nombre de aquélla.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de febrero de 1987.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

6231

ORDEN de 13 de febrero de 1987 por la que se autoriza a la Entidad «Mutua Extremeña de Seguros» (M-247) para operar en el Ramo de Otros Daños a los Bienes: por cualquier otro acontecimiento como el Robo u Otros (número 9b de los clasificados en la Orden de 29 de julio de 1982).

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Mutua Extremeña de Seguros» en solicitud de autorización para operar en el Ramo de Otros Daños a los Bienes: por cualquier otro acontecimiento como el Robo u Otros (número 9b de los clasificados en la Orden de 29 de julio de 1982), para lo que ha presentado la documentación pertinente;

Vistos asimismo los informes favorables de los Servicios correspondientes de ese Centro directivo, y a propuesta de V. I.,